**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**[1]

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-363/2026

**ACTOR:** JORDAN RAYMUNDO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY DÍAZ AZAMAR

**COLABORADORA:** VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de octubre de dos mil veintiséis.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Jordan Raymundo García**,[2] por propio derecho, a fin de

---

[1] De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

[2] En lo subsecuente actor, parte actora o promovente.

impugnar la determinación que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES .....2
I. El Contexto.....2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....3
C O N S I D E R A N D O .....3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....4
TERCERO. Estudio de fondo.....6
CUARTO. Efectos .....17
R E S U E L V E .....20

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El treinta y uno de agosto, el actor acudió al módulo de atención para solicitar su credencial para votar con fotografía.

2. **Resolución impugnada.** El diecisiete de septiembre, la Secretaría Técnica del Registro Federal de Electorales declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, dicha determinación fue notificada de manera personal el veintidós siguiente.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**3.** **Presentación de la demanda.** El veintiocho de septiembre,[3] el actor promovió ante el módulo de atención ciudadana el presente juicio de la ciudadanía

**4.** **Recepción y turno.** El cinco de octubre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-363/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**5.** **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el expediente en su ponencia; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de

[3] Sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

la ciudadanía promovido en contra de la determinación emitida por una autoridad electoral administrativa federal en el estado de Quintana Roo, que negó la expedición de la credencial para votar del actor; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**7.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[5] artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos a) y f), y 83, apartado 1, inciso b).

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

**8.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**9.** **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así también se expresan los hechos y agravios.

**10.** **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro

[4] Posteriormente, Constitución General.
[5] En lo sucesivo, Ley General de Medios.

días que indica la ley, ya que la resolución impugnada le fue notificada al actor el veintidós de septiembre, en ese sentido, el plazo transcurrió del veintitrés al veintiocho de ese mes, [6] por tanto, si la demanda se presentó en esta última fecha,[7] resulta evidente su oportunidad.

**11.** **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho y considera que la determinación impugnada le genera una afectación a su derecho de votar.

**12.** **Definitividad.** Se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**13.** En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## TERCERO. Estudio de fondo

- **Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable**

**14.** En el caso, se precisa que el acto impugnado es la improcedencia de la expedición de la credencial para votar que consta en la opinión técnica normativa[8] expedida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores,[9] la cual por sí misma de manera

---

[6] Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado veintiséis y domingo veintisiete de septiembre, en atención al artículo 7, apartado 2 de la Ley General de Medios.
[7] Como se advierte del sello de recepción a foja 05 del expediente principal.
[8] Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SX-JDC-226/2026, entre otros.
[9] En adelante se le podrá referir como DERFE, por sus siglas.

ordinaria no constituye una determinación que pueda afectar la esfera de derechos del promovente, pues es a la persona titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores a quien le corresponde resolver sobre la procedencia o improcedencia de la expedición de la credencial.[10]

**15.** Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la referida opinión técnica es la base para emitir la resolución correspondiente, además de que es la determinación que le fue notificada al actor e, incluso, en el informe circunstanciado que rindió la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital correspondiente admite la negativa a expedir la credencial y, por lo tanto, puede impugnarse ante este Tribunal Electoral.[11]

**16.** En atención a lo anterior, se considera que la Vocalía respectiva tiene la calidad de autoridad responsable en el presente juicio, además de que es ante quien se presentó la correspondiente solicitud de expedición de la credencial de elector, quien cuenta con la atribución de expedirla,[12] y al ser quién emitió el informe circunstanciado en el que admite la negativa a expedir la credencial.

- **Pretensión**

**17.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para efecto de declarar procedente su

[10] De conformidad con el artículo 143 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[11] En atención a lo señalado en el artículo 143, numeral 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[12] De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo, 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

trámite y pueda obtener su credencial para votar con fotografía.

**18.** Su causa de pedir la sustenta en el hecho de ser una persona indígena, de escasos recursos, sin escolaridad y cuyo único familiar es su madre, quien se encuentra imposibilitada para fungir como su testigo, debido a que es una persona adulta mayor de nacionalidad guatemalteca quien además no cuenta con ningún documento de identificación.

**19.** Considera que la determinación impugnada es contraria al principio *pro persona* y vulneró su derecho de votar y ser votado, debido a que la autoridad responsable omitió analizar su caso con perspectiva intercultural.

**20.** Además, refiere que el requisito consistente en que por lo menos uno de sus testigos sea su familiar, resulta inconstitucional y desproporcionado, pues lo discrimina y excluye sin considerar que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los requisitos administrativos no pueden convertirse en obstáculos desproporcionados que impidan el ejercicio de derechos fundamentales.

**21.** Por ello solicita la inaplicación de la parte considerativa del acuerdo que exige que uno de los testigos sea su familiar y cuente con credencial para votar vigente.

- **Decisión**

**22.** Al respecto, esta Sala Regional considera **fundada** la pretensión del agravio del actor, por las razones que se explican a continuación:

### a) Marco normativo

**23.** Es un derecho de la ciudadanía el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución General, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).[13]

**24.** Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).

**25.** El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo que tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

**26.** La DERFE, tiene entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).

**27.** En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus vocalías y módulos de atención ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal.

**28.** Al respecto, la integración del padrón electoral tiene como finalidad que el Registro Federal de Electores cuente con información confiable respecto de la ciudadanía que se encuentra inscrita, por tal motivo, la Dirección Ejecutiva debe

[13] En adelante LGIPE.

mantener permanentemente los datos actualizados (artículos 154 y 155 de la LGIPE).

**29.** Por otra parte, la ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a participar en la formación y actualización del padrón electoral (artículo 130 de la LGIPE).

**30.** Pues si bien es un derecho de la ciudadanía estar registrada en el padrón electoral y obtener su credencial para votar, también tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar su inscripción al padrón y obtener su credencial para votar con fotografía (artículos 135 y 136 de la LGIPE).

**31.** Para solicitar la credencial para votar, el o la ciudadana deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia y la Dirección Ejecutiva ambas del Registro Federal de Electores (artículo 135, párrafo 2 de la LGIPE).

**32.** Ahora bien, en sesión ordinaria de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó el acuerdo INE/CNV01/ENE/2026 por el cual se establecieron los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional.

**33.** Dicho catálogo se divide en tres rubros correspondientes **al documento de identidad**, **documento de identificación con fotografía** y **comprobante de domicilio**; documentales que al tenerse vinculadas entre sí crean certeza jurídica de que la información que se está incorporando es verídica.

**34.** Por otra parte, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Vigilancia del INE aprobó el acuerdo 2-EXT/14: 29/11/2017 por el cual recomienda a la DERFE aplicar el **Protocolo para la atención de ciudadanas y ciudadanos con actas de nacimiento extemporáneas o no expedidas por la autoridad competente**.

**b) Caso concreto**

**35.** El treinta y uno de agosto el actor acudió al módulo de atención ciudadana 230251 a solicitar su inscripción en el padrón electoral; sin embargo, presentó un acta de nacimiento extemporánea, por lo que se le informó que debía presentar dos testigos, y que uno de ellos debía ser familiar.

**36.** Una vez realizada la solicitud y con la finalidad de ponderar la viabilidad o no de la expedición de la credencial para votar, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, solicitó la opinión técnica normativa respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud del actor.

**37.** Dicha opinión declaró improcedente el trámite, toda vez que el ahora actor exhibió un acta de nacimiento extemporánea, y si bien presentó dos testigos, incumplió con la obligación de que al menos uno de ellos fuera su familiar, tal como lo establecen los artículos 135 y 136 de la LGIPE, así como en el acuerdo INE/CNV01/ENE/2026 de la Comisión Nacional de Vigilancia.[14]

[14] Se considera acta extemporánea cuando el año de registro menos el año de nacimiento tiene una diferencia de 17 años o más, de acuerdo con el “Protocolo para la atención de ciudadanos con actas de nacimiento extemporáneas o no expedidas por autoridad

**38.** A juicio de esta Sala Regional, asiste razón al actor respecto de que, ante la imposibilidad material de presentar a algún familiar para llevar a cabo su trámite, se debió realizar un análisis integral del caso y una interpretación más favorable para efecto de garantizar el ejercicio de su derecho a votar y ser votado.

**39.** Ello, pues si bien la autoridad responsable actuó conforme a lo establecido en el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia, en el caso existe la posibilidad de realizar una interpretación *pro persona* en favor del actor, considerando sus circunstancias particulares.

**40.** Es decir, el actor es una persona indígena, sin escolaridad y las condiciones en las que se encuentra su madre, quien resulta ser su único familiar y no puede asistirlo en el trámite.

**41.** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución General en sus párrafos segundo y tercero, en los que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

---

competente", aprobado mediante ACUERDO 2-EXT/14: 29/11/2017 de la Comisión Nacional de Vigilancia.

**42.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, pues todo tratamiento que pueda ser considerado contrario respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es por sí mismo incompatible con la misma.[15]

**43.** En el mismo sentido, ha señalado que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la referida convención y que sus titulares, es decir, la ciudadanía, no solo debe gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.[16]

**44.** Conforme con lo expuesto, en el caso que se analiza este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable está en posibilidad de hacer una excepción a la regla general prevista por el Protocolo, relativa a que por lo menos una de las personas que acudan como testigos sea familiar, dada la situación particular del actor, quien afirma que su madre no puede asistirlo en el registro debido a que no tiene ciudadanía mexicana y que además no cuenta con ningún otro familiar para

---

[15] Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 (ocho) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho). Serie C número 348.
[16] Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso López Mendoza Vs. Venezuela". Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° (primero) de septiembre de 2011 (dos mil once). Serie C número 2332.

cubrir el requisito en mención.

**45.** Ello es así, ya que en diversos criterios sostenidos por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se ha considerado necesaria la implementación de medidas especiales a favor de aquellas personas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad, mediante interpretaciones progresivas a sus derechos, lo cual se justifica, en evitar que la aplicación rígida de requisitos formales genere una exclusión o discriminación frente a personas que, por su contexto de vida, enfrentan mayores obstáculos para cumplir dichos requisitos.

**46.** En ese sentido, la determinación impugnada resulta contraria a derecho, pues la autoridad responsable estaba en posibilidad de allegarse de más elementos probatorios para colmar el requisito que el actor no subsanó, es decir, debió advertir la calidad con la que se ostenta el referido ciudadano y en su caso, analizar la posibilidad de adoptar medidas que permitieran tener por acreditada su identidad y así lograr su pretensión.

**47.** Ello, debido a que la exigencia de que uno de los testigos tenga algún parentesco familiar debe entenderse como un mecanismo reforzado para corroborar la identidad y no como un fin autónomo del procedimiento, pues si bien la condición del acta de nacimiento extemporánea activa una revisión de mayor intensidad, esta irregularidad no convierte, por sí misma, la ausencia de un familiar en una causa automática e insuperable de improcedencia.

**48.** Además, de las siguientes constancias las cuales fueron

remitidas por la propia autoridad responsable se advierte que obran elementos que permiten considerar que el actor ha realizado ciertos trámites para solicitar la corrección de los datos asentados en su acta.

- Acta de nacimiento del actor.
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Copia de la credencial para votar de dos testigos.
- El oficio 1000/25-2026/3MAF-OF-III-TF dirigido a la oficina del Registro Civil de Escarcega, Campeche.
- El oficio 1393/25-2026/3MAF-OF-III-TF dirigido a la oficina del Registro Civil de Escarcega, Campeche.
- El recibo oficial emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche.
- El oficio 056/2026 dirigido al juez del Juzgado Mixto auxiliar tradicional familiar y de oralidad familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.
- El acuerdo de dos de junio, emitido por el juez del Juzgado Mixto auxiliar tradicional familiar y de oralidad familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**49.** Por lo tanto, la autoridad responsable podrá privilegiar otros medios de convicción idóneos que permitan acreditar la identidad del actor, a fin de atender de manera específica sus características y circunstancias personales, como requerir información adicional, entrevistar a la parte actora y las personas que presente como testigos aun cuando no sean familiares, así como coordinarse con otras autoridades, con el propósito de tener certeza de la identidad del promovente; sin que la ausencia de un testigo familiar constituya un obstáculo para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**50.** Ello, tomando en cuenta que la autoridad responsable

puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de la información que permitan acreditar la identidad de la parte actora, y en caso, de que lo considere necesario verificar la falta de familiares, ello, para mantener la certeza del padrón electoral.[17]

**51.** Lo ordenado por este órgano jurisdiccional tampoco significa que la autoridad responsable deje de hacer las gestiones y revisión documental a que está obligada de conformidad con la LGIPE y con la normativa aplicable al caso, no obstante, deberá tomar en cuenta las particularidades del caso en estudio.

**52.** No pasa inadvertido que el actor solicita la inaplicación del requisito en estudio, debido a que considera que es inconstitucional e inconvencional, pues no resulta necesario, proporcional e idóneo; no obstante, omite exponer argumentos o razones que pongan en evidencia de manera clara la probable inconstitucionalidad del requisito relativo a que, cuando se presente un acta extemporánea, para acreditar la identidad, por lo menos uno de los dos testigos debe ser familiar de la persona solicitante.

**53.** Aunado a que esta Sala Regional tampoco advierte elementos que justifiquen la inconstitucionalidad o inconvencionalidad pretendida, ya que como se vio, la norma no tiene esos vicios debido a que, en atención al principio *pro persona*, el INE puede considerar otras medidas para verificar

[17] Similar criterio sostenido en el diverso SX-JDC-114/2024.

la identidad del actor.

**54.** Además, el requisito no es inconstitucional porque, el INE debe tomar medidas para verificar la identidad de la personas, a fin de dotar de certeza la información que se ingresa al padrón electoral.

**55.** Máxime, que en el caso el actor alcanzó su pretensión de revocar la determinación controvertida.

**56.** Por las razones expuestas, al resultar **sustancialmente fundado** el agravio de la parte actora se considera necesario que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que tome en cuenta lo razonado en la presente resolución y valore los documentos descritos con la finalidad de que el actor logre su pretensión de obtener la credencial para votar y de no ser así, explique de manera fundada y motivada, la razón por la cual se llegó a la conclusión de improcedencia.

## CUARTO. Efectos

**57.** Al haber sido **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Regional dicta los siguientes efectos:

**I.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, que en un plazo de cinco días hábiles reponga el procedimiento de tramitación de credencial del actor.

**II.** La autoridad responsable deberá requerir nuevamente al actor la documentación necesaria para continuar con su solicitud, previamente de haberle informado las diversas opciones que tiene para acreditar el requisito, luego de haber sido notificado con el catálogo de documentos que puede presentar, y de este modo continúe con su solicitud; o en su caso, exponga lo que a su derecho resulte pertinente.

**III.** La autoridad responsable deberá notificar al actor en el domicilio aportado en el presente medio de impugnación.

**IV.** Considerando la documentación eventualmente aportada por el actor y de estimar conveniente, podrá vincular a las autoridades correspondientes para su validación y así determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de credencial para votar.

**V.** Se vincula al actor para que colabore con la autoridad responsable, con la finalidad de hacerle llegar todos los elementos o documentos con que cuente para efecto de esclarecer su situación y poder continuar con su solicitud.

**VI.** En el caso de haber cumplido los requisitos, agotado el trámite, la autoridad responsable deberá expedir y entregar la credencial al actor; y si por razones distintas a la analizada en la presente sentencia resultara nuevamente improcedente su trámite, la autoridad responsable deberá emitir una resolución por escrito, en la que funde y motive las razones que la sustentan. Además deberá proporcionar la orientación respectiva al

actor, en el entendido de que corresponde a la autoridad registral orientar a la ciudadanía a fin de facilitar la expedición del documento necesario para ejercer el derecho al voto.

**VII.** Realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias que correspondan.

**58.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**59.** Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO**. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.